

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO VI

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 682

Dictamen del fiscal opinando se dé posesión de los ascensos con la restricción de que Ibáñez devuelva lo que percibía de más por el deanato.— 15 de marzo de 1817

Excelentísimo señor.— El fiscal de Real Hacienda encargado de lo civil dice: Que este expediente ha vuelto a su vista en virtud de los superiores decretos de 18 de diciembre del año próximo pasado, y 22 del inmediato febrero: el primero proveído de conformidad con los dictámenes de los señores auditor de guerra y oidor don Juan Antonio de la Riva, de que se irá agregado copia, y parece extendidos en el expediente promovido por el señor tesorero de la santa iglesia de Oaxaca doctor don Antonio Ibáñez de Corvera, para justificar la fidelidad de su conducta en el tiempo que ocuparon los rebeldes aquella provincia; y el segundo al recurso que nuevamente ha dirigido a vuestra excelencia don Florencio del Castillo canónigo electo de la santa iglesia catedral de dicha ciudad, con el objeto de que si se detuviere por más tiempo la posesión del señor Ibáñez en la dignidad de deán, a que su majestad lo ha presentado, y de que depende el ascenso, tanto del licenciado don Juan José Guerra a la dignidad de tesorero que ocupa dicho señor Ibáñez, como el de don Florencio del Castillo a la canonjía que posee el expresado don Juan José Guerra, se sirva vuestra excelencia mandar que al mismo don Florencio Castillo se le dé posesión de la canonjía de Merced que ha vacado por muerte de don Mariano Ceballos, teniendo en consideración, ya que a la fecha de su ocursio, que es de 20 de enero de este año, contaba un año y ocho meses de haber llegado a Oaxaca, donde carecía de conexiones y arbitrios para subsistir, de modo que lejos de haber cubierto los crecidos empeños que contrajo para costear su viaje desde Madrid, ha tenido necesidad de contraer nuevos para poder mantenerse; y ya que las canonjías de Merced de una misma iglesia no se diferencian ni en el oficio, ni en la renta, y

sólo se distinguen por su respectiva antigüedad, que se cuenta desde la fecha de la real presentación; por lo que nada se alteraría la que su majestad tuvo a bien hacer en favor de dicho don Florencio, con la posesión que solicita de la canonjía vacante por muerte de don Mariano Ceballos.

Antes de esto había hecho el mismo don Florencio dos ocursoos que son los que por el mencionado superior decreto de 18 de diciembre último se mandaron pasar al fiscal. Uno dirigido al venerable cabildo de la santa iglesia de Oaxaca solicitando la posesión de la canonjía vacante por muerte de don Mariano Ceballos, el cual elevó dicho cuerpo a vuestra excelencia recomendando las tristes circunstancias en que se halla dicho canónigo provisto, sin arbitrio para subsistir, y agregando que por haber fallecido recientemente dos de sus capitulares, no quedaban más que seis, y de estos algunos enfermos, de que resulta, que el culto de aquella santa iglesia se halla sin el decoro correspondiente por falta de ministros, lo que así mismo hizo presente a vuestra excelencia por separado el señor gobernador de la mitra de Oaxaca; y otro encaminada directamente a vuestra excelencia en que exponiendo los perjuicios y atrasos que le ha ocasionado la demora de su posesión, pidió que se tomase providencia o bien para que allanada la posesión del señor deán electo, se facilitase la de dicho don Florencio, o bien para que se le proporcionase lo necesario para su subsistencia por los medios que cabían en las facultades de vuestra excelencia, como manifestó que podía ser el de que de la vacante del deanato o de cualquiera otro fondo se le subministrasen los gastos necesarios para casa y alimentos desde el día 19 de mayo de 815, en que llegó a Oaxaca o desde el día 27 del propio mes en que se presentó en aquella Iglesia pidiendo la colación.

Sobre esta propia materia expuso ya el fiscal su concepto en respuesta de 31 de marzo del año próximo pasado, adhiriéndose al que manifestó el señor intendente de

Oaxaca y el ilustrísimo señor obispo de aquella diócesis, de la conducta del señor Ibáñez en la expresada época, y concluyendo que podía dejársele expedita la remisión del real despacho de su presentación al deanato de aquella iglesia retenida en poder de dicho prelado en virtud del superior oficio de 6 de diciembre de 814, con lo que quedaría removida la dificultad que ha pulsado en la posesión de don Florencio del Castillo, pues no ha consistido más que en la circunstancia, de estar ocupada por el señor Ibáñez la dignidad de tesorero a que debe ascender el licenciado don Juan José Guerra, dependiendo de este ascenso, el que deje la canonjía en que está agraciado dicho don Florencio.

Este mismo concepto siguió según parece, el señor asesor general en su dictamen de 26 de abril de dicho año, pues dijo que con el ascenso del señor Ibáñez, cuyo real despacho se había mando cerrar en la propia fecha, estaban expeditos los agraciados Guerra y Castillo para posesionarse de sus prebendas; y a lo que se puede entender por la nota marginal que parece ser de la letra del señor secretario de cámara, y que permanece viva sin tacha ni variación alguna, se acordó por el excelentísimo señor virrey predecesor de vuestra excelencia proveer de conformidad; con lo que este asunto había quedado concluido.

Sin embargo, las copias agregadas manifiestan que sobre este mismo asunto ha habido posteriores dictámenes de los señores auditor de guerra y oidor don Juan Antonio de la Riva, los cuales opinaron que se debe dar cuenta a su majestad con testimonio de la causa, reteniendo el real despacho de presentación del señor Ibáñez hasta la resolución del soberano; y que los recursos de don Florencio del Castillo se pasasen sucesivamente al que subscribe y al señor asesor general, como a quienes toca consultar a vuestra excelencia en los puntos que promueve, lo que correspondiere, que es lo que se mandó por el mencionado superior decreto de 18 de diciembre último.

Realmente los recursos de dicho don Florencio del Castillo, y todo lo que se ha actuado sobre la conducta del señor Ibáñez, son puntos que se han tratado por la jurisdicción del real patronato, porque como advierte el señor Larriva, la causa sobre que recayó su dictamen es movida sobre la retención de la nueva gracia de deán concedida al señor Ibáñez, “al que no se ha procesado (son palabras de dicho señor) conforme pide el derecho al frente de su carácter sacerdotal, no ha declarado con juramento ante su juez competente, no se le han hecho cargos según la constancia procesal, y se notan otros defectos, según el orden judicial establecido.”

En este supuesto tan difícil es concebir que motivo pudo haber influido a variar el decreto acordado, según la citada nota marginal, después de estar conformes los dictámenes del que subscribe y del señor asesor general, que son los ministros con cuya audiencia y voto deben resolverse los puntos ocurrentes del conocimiento del real patronato, como el que el negocio tomase nuevo rumbo y giro por la auditoria de guerra; y aun todavía es más difícil entender, como decidido una vez, contra el dictamen fiscal y del señor asesor general el punto del ascenso del señor Ibáñez que tiene tan estrecha relación con el del don Florencio del Castillo, se haya reservado la decisión de éste para que se haga con audiencia del fiscal y dicho señor asesor, como si uno y otro punto fuesen de diversa naturaleza.

El fiscal en vista de esto podría ceñirse a esta exposición remitiéndose a lo que ya está determinado por el citado supremo decreto de 18 de diciembre, en cuanto al señor Ibáñez, como una premisa de inevitables consecuencias, para graduar las solicitudes de don Florencio del Castillo; porque sentado, como se sienta en los dictámenes de cuya conformidad se proveyó dicho superior decreto, que no se debe privar al señor Ibáñez de su dignidad de tesorero, con atención a que habiéndose presentado con su cabildo al señor comandante de la división que recobró a Oaxaca, como lo hizo todo el vecindario; se deben

entender tácitamente indultados todos aquellos con quienes se usó del disimulo a que obligaban las circunstancias, fluye la precisa consecuencia de que no queda arbitrio para que tome posesión de la canonjía a que está provisto dicho don Florencio del Castillo, como que depende del ascenso del licenciado don Juan José Guerra a la dignidad de tesorero, para el cual o debía privarse de esta dignidad al señor Ibáñez, o dejarle expedito su ascenso a la de deán.

Y no quedando camino para la posesión de dicho don Florencio, tampoco hay otro medio para ocurrir a los perjuicios que le resultan, porque ni hay fondo alguno que pueda legalmente considerarse obligado a ministrarle o suplir las asistencias que pide hasta que se allane su posesión, ni tampoco puede dársele de otra canonjía distinta de aquella a que su majestad específicamente se sirvió presentarlo, como ya lo advirtió juiciosamente el ilustrísimo señor obispo de Oaxaca en su informe de 29 de febrero del año próximo pasado.

Pero como los perjuicios que resultarían de cerrar todo recurso al agraciado don Florencio, son tan graves y dignos de consideración, no puede menos el fiscal de hacer algunas reflexiones que allanen la dificultad que ofrece lo resuelto con los mencionados dictámenes, al mismo tiempo que aclare el concepto en que procedió el fiscal en su indicada respuesta.

Sea la primera que el fiscal jamás ha podido entender ni decir que la conducta del señor Ibáñez fuese absolutamente inculpable, sino que ella debía graduarse por la distinción que la justicia exige se haga, y desde luego se ha observado en los ejemplares citados por dicho ilustrísimo señor obispo, de los gobernadores eclesiásticos de Valladolid y Guadalajara, entro los defectos o culpas nacidas de temor, cobardía, o pusilanimidad en circunstancias de una opresión grave que son las que resultan contra el señor Ibáñez, en unión de otros cuerpos y vecinos de Oaxaca, y los que dimanen de la intención y descubren

que el corazón se halla contaminado y corrompido, de cuya nota alejan a dicho señor las declaraciones de los testigos, los hechos que el fiscal indicó en el expediente respectivo, y el concepto abiertamente explicado por el señor intendente de Oaxaca y el ilustrísimo señor obispo.

Sea la segunda, que el fiscal para usar de esta templanza, tuvo en consideración la necesidad que de otro modo resultarla de envolver en tan odiosa discusión la responsabilidad de una gran parte de los vecinos principales de Oaxaca, por su conducta en la época que estuvo ocupada esa provincia por los rebeldes, si se apuraba más la averiguación de la del señor Ibáñez y la purificación de sus excepciones, lo que es tan cierto que los mismos señores auditor de guerra y oidor don Juan Antonio de la Riva, dan por supuesto que dicho señor Ibáñez tiene por cómplices a los demás capitulares de Oaxaca; de manera que en este concepto, siendo uno mismo el delito, culpa o defecto del señor Ibáñez, sólo él se juzga digno de pena, y además de este gravamen se le impone el de embarazarle las excepciones resultantes de la conducta general de su cabildo, y de aquellas personas con cuyo acuerdo procedía, como claramente se ve en su voto respectivo al oficio del cabecilla Morelos hecho en Acapulco en 5 de julio de 1813 que fue como asienta el señor auditor, el que prevaleció en el cabildo, y el que siguieron capitulares de quienes no puede haber siquiera sospecha de adhesión al partido revolucionario.

Sea la tercera, que para evitar la desigualdad que resultaría de imponer pena sólo al señor Ibáñez, por una culpa o defecto en que tuvo tantos cómplices, sería necesario invalidar los ascensos que estos mismo han tomado en aquella iglesia catedral; y fuera de este inconveniente resultaría el de que la pena tocara principalmente al licenciado don Juan José de Guerra, presentado para la dignidad de tesorero, y a don Florencio del Castillo, que debe ocupar la canongía que dicho licenciado debe dejar; siendo así que el licenciado

Guerra ni ha sido procesado, reconvenido ni oído, y que don Florencio del Castillo tan distante está de haber sido cómplice del señor Ibáñez, como lo estaba de Oaxaca al tiempo que dominaban aquella provincia los rebeldes.

Este individuo, el único inocente entre todos, sería ciertamente el más gravado con la retención del real despacho que ha ascendido al señor Ibáñez a la dignidad de deán: porque permaneciendo éste y el licenciado Guerra en sus respectivas sillas hasta la resolución de su majestad sólo aquel desgraciado eclesiástico sería consumido en la miseria que padece y ha representado con justificación.

Un inconveniente de tanta entidad obliga al fiscal a seguir el mismo temperamento que propuso el ilustrísimo señor obispo de Oaxaca en su mencionado informe. Este prudente y virtuoso prelado anteviendo que tal vez hubiese dificultad en adoptar el dictamen que manifesté de deberse dejar expedito el ascenso del señor Ibáñez añadió que en semejante caso se podía providenciar que la posesión del señor Ibáñez fuese con la obligación de devolver los frutos del deanato que perciba demás que ahora.

El fiscal supuesto que contra su dictamen, el del señor intendente de Oaxaca, el del ilustrísimo señor obispo, y el del señor asesor general, ves resuelto que se detenga el real despacho de deán, hasta la resolución de su majestad, no halla otro medio que el insinuado temperamento para evitar los perjuicios de la suspensión consiguiente de la posesión de don Florencio del Castillo, y concibe que vuestra excelencia puede adoptarlo, mandando en consecuencia que con la indicada obligación y sujeción a la determinación de su majestad se ponga en posesión al señor Ibáñez, de la dignidad de deán, y consiguientemente al licenciado don Juan José Guerra y don Florencio del Castillo de las plazas que les tocan; y para el mayor acierto puede vuestra excelencia si lo estimare oportuno, oír el voto consultativo de real acuerdo, para lo que bastaría sólo la igualdad de votos de los cuatro

ministros expresados, y disponer a este efecto que pasen a dicho superior tribunal este expediente y el promovido por el señor Ibáñez en que obran los dictámenes originales del señor auditor de guerra y oidor don Juan de la Riva, dando cuenta finalmente a su majestad de la resolución que vuestra excelencia tomare en la forma insinuada con testimonio de lo actuado y de lo que después se actuare. México 15 de marzo de 1817.— *Sagarzurieta*.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602